



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 251-2023-MDY-GM

Puerto Callao, 03 de julio de 2023

VISTO:





El Trámite Externo N° 11183-2023, el Trámite Externo N° 02418-2023, el Trámite Interno N° 03024-2023, el Trámite Externo N° 09416-2023, se adjunta el Informe Legal N° 017-2023-MDY-GSP-OAL, emitido por la Asesora Legal de la Gerencia de Servicios Públicos, el Informe N° 930-2023-MDY-GSPemitido por la Gerencia de Servicios Públicos; el Informe Legal N° 360-2023-MDY-GAJ emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú establece que las municipalidades provinciales y distritales son los Órganos de gobiernos locales, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Y el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, prescribe que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad** consagrado en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del TUO de Ley del Procedimiento Administrativo y General Ley N°27444 (DS N° 004.2019-JUS), las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidos y de acuerdo con los fines para las cuales fueron conferidas. Asimismo, en virtud del **Principio del Debido Procedimiento** declarado por el referido artículo en el numeral 1.2 *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo.* (...). Tales derechos comprenden en exponer sus argumentos a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, así como, a impugnar las decisiones que los afecten;

Según el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG) en su Artículo 3° establece los **requisitos** de validez de los actos administrativos, señalando en el numeral 2) Objeto o contenido: Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación (...);

SOBRE LA INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES - ITSE.

Que, a través del Tramite Externo N° 02418-2023 de fecha 03 de febrero de 2023, el señor Freddy Renzo Viena Pérez solicita a esta Entidad el Certificado De Inspección Técnica De Seguridad En Edificaciones – ITSE, respecto al establecimiento denominado Patio 22;

Por lo que, es pertinente indicar que de acuerdo a la base legal el artículo 4° del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, en concordancia con la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, reconoce como función exclusiva de las municipalidades el otorgamiento de los Certificados ITSE. Asimismo, el art. 2° del citado decreto establece que la VISE, es la actividad de oficio que tiene por finalidad verificar que el establecimiento objeto de inspección cumple o mantiene las condiciones de seguridad, cuenta con Certificado de ITSE y/o informe favorable, así como verificar el desempeño del o la inspectora o grupo inspector en el marco de la ejecución de la ITSE;

Que, la inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones - ITSE, es una acción transversal a la Gestión del Riesgo de Desastres, realizada a solicitud de parte, que comprende el conjunto de procedimientos y acciones efectuadas por los Órganos Ejecutantes, en donde se verifica de manera integral el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad en edificaciones, así como las condiciones de seguridad estructurales, no estructurales y funcionales, y del entorno inmediato que ofrecen los objetos de inspección, es realizada con la intervención de los Inspectores Técnicos de Seguridad en Edificaciones, con la finalidad de prevenir y/o reducir el riesgo debido a un peligro originado por fenómeno natural o inducido por la acción humana, con la finalidad de proteger la vida de la población y el patrimonio de las personas y del Estado;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA GERENCIA MUNICIPAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 251-2023-MDY-GM



Que, el artículo 64° del D.S. N° 002-2018-PCM, menciona que el Gobierno Local es responsable de establecer los procedimientos internos para fiscalizar el cumplimiento de las ITSE, ECSE y VISE, seguidamente en el numeral 64.2 establece que; como parte de la fiscalización, el Gobierno Local programa las VISE, sobre las base de un plan estratégico en el que priorice la fiscalización de los establecimientos objeto de inspección que representen un mayor riesgo, de acuerdo a los lineamientos que establecen el MVCS mediante Resolución Ministerial, no obstante sin perjuicio de lo establecido en el numeral precedente, el Gobierno Local es responsable de controlar y fiscalizar el cumplimiento de las condiciones de seguridad en los establecimientos que cuenten o no con Certificado de ITSE;



Que, cabe resaltar, que las visitas de seguridad en edificaciones - VISE, tiene por objeto identificar de manera preliminar el riesgo muy alto, alto, medio y bajo, así como de verificar el desempeño del inspector o grupo inspector en el marco del procedimiento ITSE, y en caso de contener observaciones la subsanación será inmediata por el propietario, apoderado, conductor y/o administrador del objeto visitado;

Que, en ese contexto, entendemos que el Gobierno Local en este caso la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, en su referida jurisdicción tiene esa potestad de fiscalización a los establecimientos que cuentan o no con certificado ITSE, ello por el cual supervisan imperativamente si aquellos que cuenta con el dicho certificado mantienen las condiciones de seguridad mínima por las cuales obtuvieron en un primer momento su Certificación ITSE;

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN PLANTEADA.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 001-2023-MDY-GSP de fecha 11 de abril de 2023, se resolvió en su ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Resolución Sub Gerencial Nº 0072-2023-SGPMSCDC-MDY de fecha 14 de febrero de 2023 que resuelve: DISPONER la emisión del certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones con nivel de riesgo ALTO N° 004-2023 a favor del establecimiento PATIO 22, (...). ARTICULO SEGUNDO: REVOCAR el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE) Nº 0004-2023 de nivel de Riesgo Alto al establecimiento PATIO 22;(...);

Que, posterior a ello, mediante Trámite Externo N° 09416-2023 de fecha 18 de mayo de 2023, el señor FREDDY RENZO VIENA PEREZ, interpone Recurso de Apelación contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 001-2023-MDY-GSP de fecha 11 de abril de 2023. En relación a la Apelación presentada, el Artículo 218° del TUO de la LPAG, señala en el numeral 218.1) Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación (...) numeral 218.2) El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...); en atención a ello, la Apelación fue planteada el 18 de mayo de 2023, estando en plazo oportuno para su presentación, ya que la Resolución de Gerencia N° 001-2023-MDY-GSP, de fecha 11 de abril de 2023, fue notificado válidamente, según se consigna en la Constancia de Notificación, emitida por la Gerencia de Servicios Públicos, con fecha 26 de abril de 2023;

Que, en línea con lo expuesto por Morón Urbina, la apelación presupone la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por ello busca exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado. En ese sentido, los administrados podrán ejercer este recurso sólo cuando un acto haya sido emitido por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro, y no cuando se trate de actos emitidos por la autoridad de mayor jerarquía, o por órganos autónomos (MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del procedimiento administrativo general. Nuevo texto único ordenado de la Ley 27444 (Decreto Supremo 004-2019-JUS). Tomo I. Décima edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2019);

Que, por tal razón, que el recurso de apelación interpuesto, ha cumplido con los requisitos de admisibilidad y con el plazo legal previsto para su pretensión, señalándose en su petitorio una pretensión sustentada en sus fundamentos principales con la finalidad de que se revoque en todos sus extremos dicha resolución, pronunciamiento emitido por la Gerencia de Servicios Públicos;

SOBRE LA MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, el impugnante fundamenta su recurso de apelación en los siguientes:

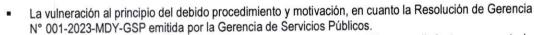


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 251-2023-MDY-GM



La vulneración al principio de legalidad, derecho de defensa y debido procedimiento, en cuanto la recurrida se encuentra obligada a motivar debidamente las resoluciones que emita, lesionándose el principio de legalidad y motivación de las resoluciones.

Que, el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, establece como causal de nulidad del acto administrativo la omisión o defecto de sus requisitos de validez; sobre el particular, conviene precisar que los numerales 2 y 4 del artículo 3° del TUO de la PAG establece como requisito de validez de los actos administrativos: la motivación v el objeto o contenido;

Que, en atención al requisito de motivación, la autoridad administrativa tiene la obligación de motivar las resoluciones y actos administrativos emitidos, exponiendo las razones jurídicas y normativas que justifican la decisión adoptada y pronunciándose sobre los pedidos y alegatos expuestos por las partes a lo largo del procedimiento. Que, el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG precisa que puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; (...);

Que, por tanto, la motivación constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el Artículo IV del Título Preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a este, se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. Que, en atención al requisito de motivación, la autoridad administrativa tiene la obligación de motivar las resoluciones y actos administrativos emitidos, exponiendo las razones jurídicas y normativas que justifican la decisión adoptada y pronunciándose sobre los pedidos y alegatos expuestos por las partes a lo largo del procedimiento;

Que, ahora bien, de la revisión de los actuados, se advierte que a través del informe N° 040-MDY-GSP-SGPMSCDC-OGRD de fecha 23 de marzo de 2023, emitido por el Jefe de la Oficina de Gestión del Riesgo de Desastres, dentro de sus conclusiones señaló lo siguiente:

> Según el Decreto supremo N° 002-2018-PCM, el establecimiento Patio 22, incumple con las condiciones de seguridad.

> Existen irregularidades respecto al trámite administrativo por parte de la persona encargada de la Oficina de Gestión de Riesgo de Desastres, en vista que no utilizaron los formatos oficiales que se encuentran estipulados según el Decreto supremo Nº 002-2018-PCM tales como: el Anexo 1 (Solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones) y Anexo 2 (Información proporcionada por el solicitante para la determinación del nivel de riesgo del establecimiento objeto de inspección) que originaron una mala clasificación de nivel de riesgo como ALTO.

SOBRE LA RESOLUCION DE GERENCIA N° 001-2023-MDY-GSP.

Que, al tener presente la observación indicada en el párrafo anterior, y luego de efectuar un análisis crítico de la Resolución de Gerencia N° 001-2023-MDY-GSP, se puede advertir que la Gerencia de Servicios Públicos, no ha motivado de manera suficiente la resolución impugnada, en merito que no ha precisado o tomado en cuenta lo señalado en el informe del Jefe de la Oficina de Gestión del Riesgo de Desastres, al no emplear los formatos correctos que se encuentran estipulados según el Decreto supremo N° 002-2018-PCM para dicha evaluación, dando como resultado una mala clasificación en cuanto al nivel de riesgo, consecuencia de ello la emisión de la Resolución Sub Gerencial N° 0072-2023-SGPMSCDC-MDY de fecha 14 de febrero que dispone la emisión del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones N° 0004-2023 con Nivel de Riesgo Alto; encontrándonos en un escenario de vulneración a un derecho fundamental del administrado, evidenciándose de ese modo una omisión en la motivación y objeto o







MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 251-2023-MDY-GM





contenido en el acto administrativo, los cuales constituyen requisitos de validez del mismo, así como afectándose el principio de debido procedimiento;

Que, por consiguiente, se desprende que la Resolución Sub Gerencial N° 0072-2023-SGPMSCDC-MDY, el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones N° 0004-2023 y la Resolución de Gerencia N° 001-2023-MDY-GSP; incurren en la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, razón por la cual, corresponde declarar la nulidad de dichos actos administrativos y en consecuencia, retrotraer el procedimiento administrativo hasta la etapa que se incurrió el vicio, es decir, desde la evaluación de la solicitud (Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones – ITSE) a fin de que se garantice el respeto al debido procedimiento administrativo al haberse evidenciado que existe una clara trasgresión al principio de motivación y debido procedimiento, se debe emitir un nuevo pronunciamiento respecto a la solicitud del certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones ITSE, presentado por el impugnante el señor Freddy Renzo Viena Pérez mediante Trámite Externo N° 02418-2023 de fecha 03 de febrero de 2023, a fin de determinar si cumple con los requisitos exigidos en el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, debiendo emitir el pronunciamiento respectivo (sea favorable o desfavorable) conforme a ley;

Que, de conformidad con el Artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, se establece: "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión", y notándose de los expedientes administrativos del cual es materia de pronunciamiento se tiene que están referidos sobre una misma pretensión, por lo que guardan estrecha conexión entre ellos, siendo así, corresponde mediante acto resolutivo acumular los Tramites Externos N° 11183-2023, el Tramite Externo N° 02418-2023, el Tramite Interno N° 03024-2023, el Tramite Externo N° 09416-2023;

Que, con Informe N° 360-2023-MDY-GAJ de fecha 03 de julio de 2023 la Gerencia de Asesoría Jurídica opina: Acumular los Tramites Externos N° 11183-2023, el Tramite Externo N° 02418-2023, el Tramite Interno N° 03024-2023 y el Tramite Externo N° 09416-2023, por cuanto guardan conexión entre sí, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160° del texto Único Ordenado de la Ley N°27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, asimismo, Declarar la Nulidad de la Resolución Sub Gerencial N° 0072-2023-SGPMSCDC-MDY, el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones N° 0004-2023 y la Resolución de Gerencia N° 001-2023-MDY-GSP, por incurrir en la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10° del TUO de la LPAG, y por consiguiente Retrotraer el procedimiento administrativo hasta la etapa en que se incurrió el vicio, desde la evaluación de la solicitud (Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones – ITSE), debiéndose tener en consideración al momento de resolver los criterios señalados en el presente informe;

Que, en mérito al principio de segregación de funciones, por el cual los servidores y funcionarios públicos responden por la función que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento técnico conforme a Ley, así mismo, en virtud al principio de confianza el cual opera en el marco del principio de distribución de funciones y atribuciones (obligaciones), fundamentado, en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones;

Que, estando a las consideraciones expuestas y en mérito a la Resolución de Alcaldía N° 067-2023-MDY de fecha 26 de enero del 2023, la misma que delega las facultades administrativas y resolutivas propias del Despacho de Alcaldía a la Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Acumular los Tramites Externos N° 11183-2023, el Tramite Externo N° 02418-2023, el Tramite Interno N° 03024-2023 y el Tramite Externo N° 09416-2023, por cuanto guardan conexión entre sí, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160° del texto Único Ordenado de la Ley N°27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar la Nulidad de la Resolución Sub Gerencial N° 0072-2023-SGPMSCDC-MDY, el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones N° 0004-2023 y la Resolución de Gerencia



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARINACOCHA GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 251-2023-MDY-GM

N° 001-2023-MDY-GSP, por incurrir en la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10° del TUO de la LPAG.

ARTICULO TERCERO.- Retrotraer el procedimiento administrativo hasta la etapa en que se incurrió el vicio, desde la evaluación de la solicitud (Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones – ITSE), debiéndose tener en consideración al momento de resolver los criterios señalados en la presente resolución.

ARTICULO CUARTO.- DERIVAR el expediente administrativo contenido en el Trámite Externo N° 011183-2023, y todos los actuados a la Gerencia de Servicios Públicos, para el trámite respectivo.

ARTICULO QUINTO.- Encargar a la Sub Gerencia de Informática y Estadística la publicación de la presente Resolución, en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

V°B°

GERENCIA MUNICIPAL MUNICIPAL PRINCO

MUNICIPALIDAD DISTRITALDE YARINACOCHA

Mg. CPC. WALTER ARMANDO MEDINA ALEGRIA GERENTE MUNICIPAL

Distribución: GSP Interesado Cc. SGIyE Archivo